

RESOLUCION N. 04067

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01483 DEL 07 DE JUNIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 07 de marzo de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EQUIPACK**, ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 46 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, D.C., de propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.008, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 4530 del 19 de abril de 2018**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento EQUIPACK de propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 9 No. 10 - 46 Sur Sur barrio Nariño Sur, de la localidad de San Cristóbal, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2018ER34663 del 22/02/2018, la Alcaldía Local de San Cristóbal remite el derecho de petición sobre la existencia de una chimenea que presenta emisiones de gases tóxicos y material particulado al ambiente sin dispositivos de control en la Calle 11 Sur No. 8 A – 50. (...)...”.

(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el momento de la visita se evidencio que el ducto objeto del derecho de petición se ubica en la Carrera 9 No. 10 - 46 Sur, El predio visitado es de un nivel donde se realizan simultáneamente labores de fundido de aluminio y almacenamiento de material reciclable.

Cuentan con un horno de fundido de aluminio tipo crisol el cual opera con ACPM, este opera un día por semana durante dos horas, con una capacidad de 40 Kg de Aluminio. El horno se encuentra cubierto por una campana de captación la cual se encuentra acondicionada con respectivo sistema de extracción mecánica, esta conecta con un ducto de desfogue de 10 metros de altura aproximadamente, la cual no se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas. El horno opera en un área que no se encuentra debidamente confinada, de igual forma no se cuenta con sistemas de control que permitan dar un manejo adecuado de los olores, gases y material particulado generados durante las labores de fundido.

Durante la visita, no estaban realizando actividades y se presentaron facturas de compra del ACPM, cuyo proveedor es la empresa COMBUSTIBLES Y SUMINISTROS S Y V S.A,

El proceso de moldeo se lleva a cabo en un área debidamente confinada, con lo cual se controla las emisiones generadas.

(...)9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

El establecimiento EQUIPACK de propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ, genera material particulado, gases y olores en los procesos de fundición y moldeo, el manejo que se le da a éstos se evalúa a continuación:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	FUNDICIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	NO	El proceso se lleva a cabo dentro del establecimiento en un área que no se encuentra totalmente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	SI	Se evidencia sistema de campana y de extracción, sin embargo, no se considera óptimo para el proceso
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia dispositivo de control y es necesaria su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NO	La altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del establecimiento

El proceso de fundición de aluminio no da un adecuado manejo a las emisiones de material particulado, olores y gases generados ya que no cuenta con sistemas de control. De igual forma el área de fundido no se encuentra confinada por lo que se generan emisiones fugitivas susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

Si bien en el momento no fue posible percibir olores fuera del establecimiento dado que no estaban desarrollando actividades, dadas las condiciones de trabajo las emisiones son susceptibles de trascender y generar molestias.

PROCESO	MOLDEADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos	SI	El proceso se lleva a cabo dentro del establecimiento en un área que se encuentra totalmente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No se evidencia sistema de campana y de extracción y no requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	NO	No se evidencia dispositivo de control y no es necesaria su implementación.

PROCESO	MOLDEADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	N/A	No posee ducto y no requiere su implementación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público	NO	No se evidencia labores en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	NO	En el momento de la visita no se perciben olores fuera del establecimiento

El proceso de moldeado de aluminio da un adecuado manejo a las emisiones de material particulado, olores y gases generados, ya que se encuentra en un área confinada.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento EQUIPACK de propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, dado que el día que funden Aluminio el material obtenido no supera las 2 Tn/día.

11.2. El establecimiento EQUIPACK de propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su actividad no cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. El establecimiento EQUIPACK de propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.

11.4. El establecimiento EQUIPACK de propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ, continúa funcionando sin dar cumplimiento al requerimiento 2015EE186740 del 28/09/2015, de acuerdo a lo evaluado el punto 7 del presente concepto técnico.

(...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones nuevamente realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EQUIPACK**, ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 46 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, D.C, de propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.008, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 02715 del 17 de febrero de 2020**, el que se concluyó lo siguiente:

"(...)1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento EQUIPACK propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 9 No. 10 - 46 Sur del barrio Nariño Sur de la localidad de San Cristóbal

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una bodega en una zona presuntamente residencial. En esta desarrollan como actividad económica la fabricación de equipos de compactación y reciclan material aprovechable.

El área donde realizan el proceso de pulido, corte y pintura se encuentra debidamente confinada.

Durante la visita técnica se evidencia que se desmantelo el horno tipo crisol que operaba en las instalaciones del establecimiento.

El proceso de reciclaje solo comprende la recolección, selección, compactación y entrega.

Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios del proceso productivo al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Pulido, corte y pintura, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento le da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pulido, corte y pintura	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de pulido, corte y pintura ya que se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos.

11.3. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pulido, corte y pintura cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.(...)"

Que, mediante **Resolución No. 01483 del 07 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.008, propietario del establecimiento de comercio denominado **EQUIPACK**, ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 46 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, D.C., conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 4530 del 19 de abril de 2018.

Que los artículos 2º y 3º de la Resolución 01483 del 07 de junio de 2021 establecieron:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.*

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.008, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **EQUIPACK**, con matrícula mercantil 398581 del 15 de febrero de 1990, ubicado para la fecha de la visita técnica, en la Carrera 9 No. 10 - 46 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, D.C.; para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 04530 del 19 de abril de 2018**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. Una vez cumplido el término dispuesto deberá allegar a la Secretaría Distrital de Ambiente, soportes y evidencias de su cumplimiento de las siguientes acciones:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de Fundición, garantizando que las emisiones generadas en este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Optimizar el sistema de extracción y elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de fundición, de manera que el mismo garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas, sin afectar a los vecinos y transeúntes, de no ser técnicamente viable la elevación del ducto, se deben instalar dispositivos de control en el ducto de desfogue, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases y material particulado que son generados durante el proceso de Fundición.

PARÁGRAFO. - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **60 días** contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.(…)”

Que mediante radicado No. 2021EE112001 del 07 de junio de 2021, fue enviada la comunicación de la referida resolución al señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.008, propietario del establecimiento de comercio denominado **EQUIPACK**, ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 46 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C, recibido el 30 de junio de 2021, según Guía No. RA322048326C0 de la empresa de correo 472.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar Seguimiento medida preventiva de amonestación escrita Resolución No. 01483 del 07 de junio de 2021, realizó visita técnica el día 18 de febrero de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EQUIPACK**, ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 46 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, D.C, de propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.008, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 07834 del 19 de julio de 2022**, dentro del cual sostuvo:

*“(…) **1. OBJETIVO***

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento EQUIPACK propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 9 No. 10 – 46 Sur del barrio Nariño Sur, de la localidad de San Cristóbal. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 01483 del 07 de junio de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones.” (...)

En este caso no se tiene información remitida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y/o control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento EQUIPACK y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento EQUIPACK se ubica una bodega de un piso. El predio se ubica en una zona presuntamente comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El proceso de reciclaje de material no cuenta con fuentes de combustión externa y tampoco presenta fuentes de emisión por procesos. Todas las áreas de trabajo están debidamente confinadas.

El proceso de recuperación de metales (aluminio) no cuenta con fuentes de combustión externa, cuenta con fuentes de emisión por proceso como lo son los procesos de torneado, soldadura y lijado de láminas de aluminio. El área donde se desarrolla el proceso productivo esta confinada y cuenta con un sistema de extracción mecánico.

Se pudo corroborar que el horno tipo crisol que operaba con ACPM esta desmantelado, de acuerdo con lo reportado en el último concepto técnico No. 02715 del 17 de febrero de 2020. Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del establecimiento EQUIPACK se realizan los procesos de torneado, soldadura y lijado, los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TORNEADO, SOLDADURA Y LIJADO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores y material particulado generado en sus procesos de torneado, soldadura y lijado ya que se realizan en un área confinada, garantizando así que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de torneado, soldadura y lijado cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.3. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de torneado, soldadura y lijado.

12.4. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2022 se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente al expediente SDA-08-2018-959 y la Resolución No. 01483 del 07 de julio de 2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y otras determinaciones, por cuanto los requerimientos realizados en esta no son exigibles dado que se evidenció que la fuente objeto de amonestación fue desmantelada y ya no reposa en el predio. resaltado fuera de texto.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. **(Negrillas y subrayas fuera de texto).**

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

"En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente." (...)
"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos." (...)"

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio"*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *"la pérdida de fuerza ejecutoria del acto*

administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento."

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.” (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01483 del 07 de junio de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.008, propietario del establecimiento de comercio denominado **EQUIPACK**, ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 46 Sur de la localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, conforme a las visitas técnicas del 23 de agosto de 2019 y 18 de febrero de 2022, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por las cuales se emitieron los **Conceptos Técnicos 02715 del 17 de febrero de 2020 y 07834 del 19 de julio de 2022, respectivamente**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

- **Concepto Técnico 02715 del 17 de febrero de 2020**

“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en una bodega en una zona presuntamente residencial. En esta desarrollan como actividad económica la fabricación de equipos de compactación y reciclan material aprovechable.

El área donde realizan el proceso de pulido, corte y pintura se encuentra debidamente confinada.

Durante la visita técnica se evidencia que se desmantelo el horno tipo crisol que operaba en las instalaciones del establecimiento.

El proceso de reciclaje solo comprende la recolección, selección, compactación y entrega.

Las vías de acceso se encuentran debidamente pavimentadas, no se perciben olores propios del proceso productivo al exterior del predio, no se evidencia el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de Pulido, corte y pintura, el cual es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento le da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pulido, corte y pintura	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos/sistemas de control de emisiones	No aplica	No poseen dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del predio	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de pulido, corte y pintura ya que se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de sus procesos.

11.3. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de pulido, corte y pintura cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.(...)"

- **Concepto Técnico 07834 del 19 de julio de 2022**

"(...) **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **EQUIPACK** se ubica una bodega de un piso. El predio se ubica en una zona presuntamente comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

El proceso de reciclaje de material no cuenta con fuentes de combustión externa y tampoco presenta fuentes de emisión por procesos. Todas las áreas de trabajo están debidamente confinadas.

El proceso de recuperación de metales (aluminio) no cuenta con fuentes de combustión externa, cuenta con fuentes de emisión por proceso como lo son los procesos de torneado, soldadura y lijado de láminas de aluminio. El área donde se desarrolla el proceso productivo esta confinada y cuenta con un sistema de extracción mecánico.

Se pudo corroborar que el horno tipo crisol que operaba con ACPM esta desmantelado, de acuerdo con lo reportado en el último concepto técnico No. 02715 del 17 de febrero de 2020. Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones del establecimiento EQUIPACK se realizan los procesos de torneado, soldadura y lijado, los cuales son susceptibles de generar olores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	TORNEADO, SOLDADURA Y LIJADO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento da un manejo adecuado a los olores y material particulado generado en sus procesos de torneado, soldadura y lijado ya que se realizan en un área confinada, garantizando así que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. *El establecimiento EQUIPACK propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

12.2. *El establecimiento EQUIPACK propiedad del señor JAIME HUMBERTO REYES DIAZ, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de torneado, soldadura y lijado cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.3. El establecimiento **EQUIPACK** propiedad del señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de torneado, soldadura y lijado.

12.4. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2022 se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente al expediente SDA-08-2018-959 y la Resolución No. 01483 del 07 de julio de 2021 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y otras determinaciones, por cuanto los requerimientos realizados en esta no son exigibles dado que se evidenció que la fuente objeto de amonestación fue desmantelada y ya no reposa en el predio. resaltado fuera de texto.

(...)"

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 01483 del 07 de junio de 2021**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" estableció que... "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*"

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2018-959**, toda vez que la **Resolución No. 01483 del 07 de junio de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico

Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.

(...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01483 del 07 de junio de 2021**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2018-959**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2018-959**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **JAIME HUMBERTO REYES DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.257.008, propietario del establecimiento de comercio denominado **EQUIPACK**, en la Carrera 9 No. 10 - 46 Sur de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de

Bogotá D.C., a través de su representante legal o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2018-959

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 04/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/09/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/09/2022